

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL Sala Especial de Seguimiento

AUTO

Referencia: Seguimiento a la Sentencia T-760 de 2008.

Asunto: Escritos presentados por José Vicente Villamil relacionados con el caso particular de Kevin Paolo Ordoñez Martínez.

Magistrado Sustanciador:
JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018).

El Magistrado Sustanciador, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a dictar el presente auto, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El ciudadano José Vicente Villamil, mediante correo electrónico¹, remitió información relacionada con el caso particular del paciente Kevin Paolo Ordoñez Martínez, por la no prestación del servicio de enfermería por parte de la E.P.S Coosalud, como se desprende del incidente de desacato presentado por el incumplimiento de la sentencia No. 083 del 14 de agosto de 2014, que allego como soporte².

II. CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta lo expuesto en los antecedentes de este proveído, debe aclararse que esta Corporación en la sentencia T-760 de 2008 identificó una serie de problemas estructurales en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual profirió 16 órdenes con tendencia correctiva.
2. Por decisión de la Sala Plena del 1° abril de 2009 se integró la Sala Especial de Seguimiento para la verificación del cumplimiento de dicho fallo, a través de una labor de supervisión de las políticas públicas que tiene por finalidad garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

¹ Correo electrónico recibido el 3 de febrero de 2018 (hora 12:53).

² Radicado número 760013105007201400500-00

3. En esa medida, esta Sala, en principio, no tiene competencia para proferir órdenes en casos concretos, debido a que su labor está encaminada a verificar la aplicación de determinadas políticas públicas en el sector salud, conforme a los parámetros establecidos en los mandatos generales del mencionado proveído.

4. Ello no es óbice para que este Tribunal, ante la posible vulneración de los derechos del paciente, ponga en conocimiento inmediato del Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, la situación descrita en el correo electrónico, para que verifique el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida el 14 de agosto de 2014 en la acción de tutela impetrada por Kimberly Echeverría Velasco en contra de la E.P.S Coosalud³; y adopte las medidas necesarias para hacer cumplir las órdenes contenidas en la sentencia⁴ y de esta forma proteja los derechos reclamados por la paciente.

5. Además, la Corte pone de presente al peticionario que ante el eventual incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela, debe acudir ante el Juez que conoció de la acción en primera instancia para que adelante las acciones tendientes a obtener el cumplimiento del mismo.

6. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 282.1 de la Constitución, se enviará a la Defensoría del Pueblo copia de la solicitud recibida, con el propósito de que acompañe e instruya a la peticionaria en el ejercicio y defensa de los derechos fundamentales amenazados.

7. Por último, se recuerda al peticionario que las medidas adoptadas por esta Corporación en el marco de sus competencias no exoneran a los usuarios del servicio de salud de ejercer las acciones previstas por el ordenamiento jurídico ante las autoridades correspondientes en orden a salvaguardar el goce efectivo del derecho a la salud.

8. En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

III. RESUELVE:

Primero: REMITIR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali el correo electrónico recibido, para que en ejercicio de sus competencias adopte las medidas necesarias, para hacer cumplir las decisiones judiciales adoptadas mediante sentencia del 14 de agosto de 2014 instaurada por la señora Kimberly Echeverría Velasco actuando como agente oficiosa de Kevin Paolo Ordoñez Martínez, en contra de la E.P.S Coosalud; acorde con lo dispuesto en el considerando número 4 de este proveído.

Segundo: Remitir copia del escrito de la referencia a la Defensoría del Pueblo para que con la mayor prontitud y eficacia ejerza dentro del marco de su competencia la asistencia y el acompañamiento para la defensa de sus derechos.

³ Radicado 760013105007201400500-00.

⁴ El artículo 23 del Decreto 2591 de 1991, establece que el juez que dicta el fallo de tutela debe propender por su cumplimiento, el artículo 27 de la misma normativa, establece el procedimiento que el juez debe seguir para lograr el cumplimiento; finalmente, en el artículo 52 establece las sanciones para quien incumpla la orden.

Tercero: Proceda la Secretaría General de esta Corporación a **COMUNICAR** esta decisión al ciudadano José Vicente Villamil, a la Defensoría de Pueblo y a la señora Kimberly Echeverría Velasco ⁵ adjuntando copia de esta providencia.

Cúmplase,

JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaria General

⁵ Este proveído se notificará al señor José Vicente Villamil al correo electrónico veenalsalud@hotmail.com y a Kimberly Echeverría Velasco al correo veenarsaludvalle@gmail.com